

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., _16/06/2021

Rad. No. 110014003061 **2020 00621 00**

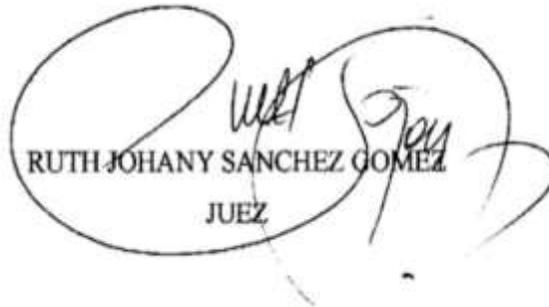
Revisada la documental aportada por la parte actora que da cuenta de las notificaciones enviadas a través del correo electrónico del demandado se observa que se surtieron de manera mixta, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del código general del proceso y en el artículo octavo del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que, una dista de la otra, por lo siguiente. La primera hace relación al citatorio que se hace al demandado para que comparezca notificarse personalmente y la segunda, es en estricto sentido la notificación personal; en la primera se otorga un término, no para contestar la demanda sino con el fin antes citado, la contenida en el referido decreto se practica enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministra el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo que en los términos que se otorgan en una y otra tienen distinto propósito. Por otra parte, si el actor pretendió notificar al ejecutado conforme el citado decreto debió aportar la constancia recibido por parte de éste. Finalmente, las notificaciones se hicieron al correo electrónico al parecer del demandado, lo que resulta contrario a lo afirmado en el acápite de notificaciones "se desconoce correo electrónico actualmente."

Por lo anterior, no se tienen en cuenta las diligencias tendientes a notificar al demandado por cuanto crea confusión en los términos que tiene para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere la parte actora para que de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo octavo del decreto 806 2020, afirme bajo la gravedad juramento y la dirección electrónica usada con el propósito de notificar al ejecutado, es la que utiliza este e informe como lo obtuvo a llegando las evidencias pertinentes. Cumplido lo anterior, se ordenará lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se advierte en la parte ejecutante que teniendo dirección de notificaciones físicas como se indicó en el acápite respectivo, deberá proceder a

levantar las notificaciones conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Ahora bien, si la dirección aportada tampoco sirve para efecto de integrar el contradictorio deberá hacer uso de los medios que la norma procesal establece para lograr tal cometido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°_42 fijado hoy__17/06/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria